

*MARIA ROSAURINA RINCÓN FERRÍN.*

*Abogada.*

Señora:

JUEZ DOCE (12) DE FAMILIA DEL CIRCULO DE CALI VALLE  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO – FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA  
DEMANDANTE: JULYT ALEXANDRA ENRIQUEZ SARRIA  
DEMANDADA: MARIA DELCARMEN AGUILAR

RAD: 2020-247

MARÍA ROSAURINA RINCÓN FERRÍN, Mayor y vecina de Cali, identificada con la CC. No. 27.123.017 de Barbacoas Nariño, Abogada en ejercicio, con T.P. No. 170120 del C. S. de la J., obrando en este acto como apoderada de la parte demandada, llamada a integrar la litis dentro del proceso ordinario de la referencia, señora MARIA DEL CARMEN AGUILAR, identificada con la CC. No. 31.838.066 expedida en Cali (Valle), estando dentro del término, de manera muy respetuosa, me permito dar contestación a la demanda ante su Despacho, lo cual efectúo en los siguientes términos:

#### HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Si es cierto, que entre la señora JULYT ALEXANDRA ENRIQUEZ SARRIA y el hijo de mi poderdante, el señor JOHN EDINSON LOAIZA AGUILAR, existió una relación sentimental, lo que no le consta a mi poderdante es el tiempo de la convivencia.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO TERCERO: No me consta, es una manifestación que debe probar la parte demandante.

AL HECHO CUARTO: Es parcialmente cierto, puesto que el hijo de mi mandante y padre de los menores LUIS ANGEL y ANTHONY LOAIZA ENRIQUEZ, aunque manifiesta mi poderdante que tiene una difícil situación económica y no disfruta de una vinculación laboral formal, ha cumplido con sus obligaciones como padre de los menores, como se evidencia en las constancias de las trasferencias, consignaciones y facturas de los artículos comprados por el señor JHON EDINSON LOAIZA AGULAR a sus hijos.

AL HECHO 4.1: Es parcialmente cierto, ya que, si hay un proceso ejecutivo adelantado por la demandante, señora JULYT ALEXANDRA ENRIQUEZ SARRIA en contra del señor JHON EDINSON LOAIZA AGUILAR, que cursa en el Juzgado Noveno del Circulo de Familia de Cali, bajo el radicado 2017-086.

Por otra parte, para el conocimiento del señor Juez, mi poderdante manifiesta que a pesar que su hijo, el señor JHON EDINSON LOAIZA, no cuenta con ingresos fijos, porque es trabajador informal, ya que su ocupación u oficio es constructor, para nadie es un secreto que en este país hay un alto porcentaje de personas que viven del rebusque o de la informalidad, pero esto no indica el conocimiento que tiene de la responsabilidad para con sus hijos, es por ello que con lo poco que se gana les compra lo necesario, así no sea de marcas caras y reconocidas, como se lo exige la señora JULYT ALEXANDRA

2

*MARIA ROSAURINA RINCON FERRIN.*

*Abogada.*

ENRIQUEZ, la cual manifiesta la señora MARIA DEL CARMEN AGUILAR, desprecia todo aquello que viene de las manos del señor JHON EDINSON LOAIZA para sus hijos.

AL HECHO 4.2: Es parcialmente cierto, puesto que, si existe una denuncia en contra del señor JHON EDINSON LOAIZA, lo que no es cierto es que incumpla con sus obligaciones como padre, ya que, aunque no tiene ingresos suficientes, cumple con su obligación en dinero y en especies, dándole a los menores camisetas, zapatillas, Jeans, útiles escolares, juguetes y hace poco le regalo a uno de ellos un celular, que pago con la tarjeta de crédito de la señora MARIA GRACIELA AGUILAR, para poderse comunicar con sus hijos, porque manifiesta mi mandante que la demandante, señora JULYT ALEXANDRA ENRIQUEZ casi no le permite tener comunicación con ellos.

AL HECHO QUINTO: Este no es un hecho, es un fundamento de derecho.

AL HECHO SEXTO: Este no es un hecho, es un fundamento de derecho.

AL HECHO SEPTIMO: Este no es un hecho, es un fundamento de derecho.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto que nuestra legislación consagra la subsidiaridad a cargo de los abuelos, cuando los padres no existen o no poseen medios económicos para cumplir con sus obligaciones como tal, pero parece que la demandante desconoce que la señora MARIA DEL CARMEN AGUILAR, es una señora de sesenta y cinco años (65), soltera y depende económicamente de lo que le resta de la pensión de sobreviviente, causada por su hijo fallecido.

Aunado a lo anterior mi mandante devenga, por concepto de pensión de sobreviviente, otorgada por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., un salario mínimo mensual, equivalente a la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803.00), año 2020, tiene dos créditos, uno con el BANCO FALABELLA y el otro con el BANCO GNB SUDAMERIS, el cual presento prueba de ello, de ese mismo valor le descuentan la salud que es el 12%.

Con lo anterior deducimos que el saldo de la mesada pensional que le queda a mi mandante, para sus gastos personales, comida y demás, es muy poco, pues debe de vivir mensualmente con CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00).

AL HECHO NOVENO: Es cierto.

AL HECHO DECIMO: Es parcialmente cierto, puesto que mi poderdante si es pensionada, pero no de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la señora MARIA DEL CARMEN AGUILAR, ostenta una pensión de sobreviviente, causada por su hijo fallecido, pagada por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., lo que, si es cierto que es propietaria de un predio, ubicado en la calle 15W No. 54B-08 barrio Pueblo Joven en la ciudad de Cali.

Si es cierto que mi mandante, percibe frutos por el arriendo de un apartamento que construyo para tal fin, pero ese dinero generado, por concepto de arrendamiento, que es la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) mensuales, está destinado para pagar los servicios públicos de todo el predio, que oscila entre TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00) y CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS

MARIA ROSAURINA RINCON FERRIN.

Abogada.

(\$470.000.00), como lo prueba las facturas de dichos servicios públicos que anexo con este escrito.

En cuanto a la tienda que manifiesta la parte demandante, que posee mi poderdante, para conocimiento de la señora Juez, expresa la señora MARIA DEL CARMEN AGUILAR, que le dio permiso a su hija, la señora SANDRA LORENA LOAIZA AGUILAR, para que en la parte delantera de la casa instalara un negocito, donde pueda vender en palabras coloquiales chucherías, tales como mecatos, gaseosas, agua embotellada etc. Anexo facturas de las compras de los productos que vende la señora SANDRA LORENA LOAIZA AGUILAR.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: Es cierto.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: es cierto.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Este hecho es más una apreciación y manifestación de la parte demandante, pues es el señor Juez que debe definir este litigio, después de la práctica de las pruebas correspondientes.

AL HECHO DECIMO CUARTO: Este no es un hecho, es una apreciación de la parte demandante y fundamento de derecho a la vez.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Aunque este no es un hecho, le refuto lo manifestado por la parte demandante, en razón de que no existe un establecimiento de comercio como tal, por lo tanto, no hay un registro en la Cámara de Comercio a nombre de mi mandante, pues no tiene ningún tipo de negocio que le genere ingresos para subsistir y menos que le den la responsabilidad de suministrarle ayuda económica a sus nietos, pues mal haría la señora MARIA DEL CARMEN AGUILAR, tener ingresos económicos suficientes y no ayudar a los menores.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Mi poderdante se opone a todas y cada una de las mismas, basadas en los hechos y las excepciones que formularé en esta contestación de la demanda.

EXCEPCIONES DE FONDO

Como excepciones de fondo me permito proponer las siguientes:

EXCEPCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA:

Es notorio el interés de la demandante en el sentido de pretender cuota alimentaria, para los menores LUIS ANGEL y ANTHONY LOAIZA AGUILAR, a consecuencia de las demandas instauradas, tales como el ejecutivo y ordinaria más la denuncia ante la Fiscalía en contra del señor JHON EDINSON LOAIZA AGUILAR y la señora MARIA DEL CARMEN AGUILAR, padre y abuela respectivamente de los menores mencionados, tratando de obtener ingresos por todos los procesos.

A pesar que el padre de los menores, señor JHON EDINSON LOAIZA AGUILAR, no tiene ingresos económicos fijos, puesto que no cuenta con un trabajo formal, hace todo lo

MARIA ROSAURINA RINCON FERRIN.

Abogada.

posible de suministrarles lo necesario a sus hijos, para que tengan una vida digna, no contenta con esto, la demandante pretende que la abuela de los menores, por mera suposición de tener ingresos suficientes para proveer una cuota de alimentos a sus nietos, porque presume que la señora MARIA DEL CARMEN AGUILAR, por tener un bien inmueble y una pensión vitalicia, cuenta con capacidad económica, para tal fin, sin ir más allá de la mera presunción y sin tener en cuenta que de lo poco que le queda de la pensión debe de subsistir mes a mes.

Para solicitar alimentos a los abuelos se hace necesario demostrar la falta o insuficiencia económica de los padres, quienes son los obligados inicialmente, en este caso, el padre de los menores JHON EDINSON LOAIZA AGUILAR, está aportando para los alimentos tanto en dinero como en especie.

Así mismo le corresponde a la madre aportar el otro 50%, de modo que, existiendo los padres de los menores, no es dable dicha obligación a la abuela, señora MARIA DEL CARMEN AGUILAR, pues son ellos que deben esforzarse para suministrar todo lo necesario para que sus hijos tengan una vida digna, esto teniendo en cuenta que ambos son jóvenes y no carecen de ninguna discapacidad que les impida trabajar.

EXCEPCION DE ABUSO DEL DERECHO:

Causa curiosidad y escozor que la señora JULYT ALEXANDRA ENRIQUEZ SARRIA, relate en el acápite de los hechos la relación de unos supuestos ingresos económicos de la señora MARIA DEL CARMEN AGUILAR y al mismo tiempo sin ningún reparo manifieste que tiene demandado al padre de los menores por los mismos hechos, sin mencionar que el señor JHON EDINSON LOAIZA AGUILAR le hace consignaciones o transferencias en dinero y también les aporta en especies (vestuario, útiles, uniformes, celular y juguetes) a sus hijos, esto indica que cumple con su obligación como padre, por eso no es dable que a mi mandante se le transfiera dicha obligación.

FALTA DE CAPACIDAD ECONOMICA SUFICIENTE DE QUIEN SE PRETENDEN LOS ALIMENTOS

Reitero que mi poderdante, la señora MARIA DEL CARMEN AGUILAR, no tiene ingresos económicos suficientes, para aportarle cuota alimentaria a sus nietos, pues dicho esta, que mi mandante subsiste con aproximadamente CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00) mensuales, dinero que le queda después de pagar dos créditos que tiene en la actualidad, uno con el BANCO FALABELLA y el otro con el BANCO GNB SUDAMERIS, por cuanto lo que devenga es una mesada pensional que equivale a un salario mínimo mensual vigente, otorgado por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., causada por el fallecimiento de su hijo, además de ello, los frutos que le genera el arrendamiento de una parte de su bien inmueble, lo destina para el pago de las facturas de servicios públicos y por último la tienda que manifiesta la demandante, no es de mi poderdante.

5

MARIA ROSAURINA RINCON FERRIN.

Abogada.

## PRUEBAS

Solicito tener en cuenta los siguientes:

- Consignaciones o constancias de las trasferencias realizadas a la demandante por concepto de cuota alimentaria
- Facturas de compras de artículos para los menores
- Factura de compra del celular obsequiado por el señor JHON EDINSON LOAIZA AGUILAR a sus hijos.
- Constancia de compra del celular expedida por ALKOSTO
- Comprobantes de transacción de los retiros de la mesada pensional de la señora MARIA DEL CARMEN AGUILAR
- Certificación expedida de SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
- Recibo de pago de nómina emitida por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
- Tabla de amortización del crédito del BANCO FALABELLA
- Tabla de amortización del crédito del BANCO GNB SUDAMERIS
- Contrato de arrendamiento del apto arrendado por mi mandante
- Facturas de los servicios públicos del bien inmueble de mi poderdante
- Facturas de las compras de los productos de la tienda realizada por la señora SANDRA LORENA LOAIZA AGUILAR.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho, artículo 96 del Código General del Proceso.

Sentencia STC 11059 de 2018 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, magistrado ponente AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO. Radicación No. 11001-22-10-000-2018-00349-01.

"4. Bajo el anterior contexto, se concluye que se hace necesaria la intervención del juzgador constitucional, pues la providencia censurada omitió valorar que la obligación alimentaria recae principalmente en los padres y, en forma subsidiaria, en los abuelos.

Ciertamente y tal como quedó atrás anotado, el artículo 260 del Código Civil prevé las obligaciones de los abuelos respecto de sus nietos, cuando haya falta o insuficiencia de los padres, es decir, condiciona la asignación de los mismos a los referidos dos supuestos.

Luego, se observa que en el *sub examine*, el juzgador acusado al efectuar el estudio de las probanzas decretadas y obrantes en el expediente, encuadró el incumplimiento en la cancelación de la cuota alimentaria por parte del progenitor, al supuesto de insuficiencia de recursos, que consagra la norma en comento, eventualidades que resultan diametralmente opuestas.

Y es que el anotado incumplimiento no traduce en insuficiencia de recursos de los progenitores, pues incluso en el juicio quedó acreditado que ellos contaban con ingresos, razón por la cual no podía accederse a las pretensiones de la demandante, por no haberse demostrado el acaecimiento de la anotada condición, esto es, la imposibilidad de los padres (directos obligados) de sufragar la totalidad de los

6

*MARIA ROSAURINA RINCON FERRIN.*

*Abogada.*

gastos de su hija o, de ser el caso, los que excedieran los cubiertos por la propia alimentaria, con el fruto de su trabajo."

ANEXO

Poder debidamente autenticado conferido para la actuación, suscrito por la señora MARIA DEL CARMEN AGUILAR.

NOTIFICACIONES

la señora MARIA DEL CARMEN AGUILAR, reside en la calle 15W No. 54B-08 barrio Pueblo Joven de Cali. Celular 3163486104.

Las Personales: En la Calle 12 No. 3-42 Oficina 901 Edificio "Calle Real" Oficina 901 de la ciudad de Cali. Teléfono 3963369. Correo electrónico [rosa-rincon@hotmail.com](mailto:rosa-rincon@hotmail.com). Celular 3172451107 – 3146891034.

De la señora Juez,

Atentamente,

  
*Maria Rosaurina  
Rincon Ferrin*  
Abogada  
Celular 317 245 1107 - 314 689 1034

  
MARIA ROSAURINA RINCON FERRIN  
CC. No. 27.123.017 de Barbacoas Nariño  
T.P. No. 170120 del C. S. de la J.